

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, martes 3 de Mayo de 1887.

Número 7,032.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo.—Ley 62 de 1887, por la cual se hacen varias prohibiciones.....	489
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Nota en que se da cuenta de una audiencia particular concedida por Su Santidad al Ministro colombiano acreditado ante la Santa Sede.....	489
MINISTERIO DEL TESORO.	
Nota en la cual se transcribe la resolución de 11 de Abril último, dictada en ejecución del artículo 1º de la ley 56 de 1886.....	489
Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	490
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Licitación á contrato para la apertura de nuevas vías ó composición de las existentes á las márgenes de los ríos Muzo, Uruará y Cesar.....	490
Documentos relativos á la propuesta hecha por los Sres. Generales Leonardo Canal y Heliodoro Ruiz, sobre fomento de algunas industrias nacionales en el Departamento de Santander.—(Continuación).....	490

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 62 DE 1887

(24 DE ABRIL).

por la cual se hacen varias prohibiciones.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Se prohíbe ocupar los caminos públicos con vías férreas.

No obstante esta prohibición, en aquellos trayectos en que por lo abrupto del territorio fuere necesario ocupar en parte un camino público, para que pase por él una vía férrea, el Gobierno podrá celebrar con el empresario de ésta el contrato del caso para que se sirva, previa indemnización, de la porción del camino que fuere indispensable.

Art. 2º Las empresas de Ferrocarriles quedan obligadas á establecer convenientemente el servicio de los caminos públicos que éstos atraviesen, de manera que no se interrumpa ó haga peligroso el tránsito por ellos. Esto mismo se previene para los caminos particulares cuando el paso se verifique á nivel.

Art. 3º Siempre que haya necesidad de atravesar algún camino público para construir una vía férrea, se pedirá permiso al Ministerio de Fomento, para que por éste se resuelva si conviene ó no concederla, y se disponga lo que deba hacerse para la seguridad del tránsito.

Art. 4º Prohíbese la importación de chinchos para cualesquiera trabajos en el territorio colombiano, sin perjuicio de lo que se haya estipulado con determinadas Compañías, antes de la expedición de la presente ley.

Art. 5º Los empresarios de vías férreas serán responsables de los daños y perjuicios que se causen á las personas ó á las propiedades por razón del servicio de las mismas vías y que sean imputables á descuido, negligencia ó violación de los reglamentos de policía respectivos, que el legislador el Gobierno tan luego como sea promulgada la presente ley.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CABO.—El Vice-presidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, Roberto de Narváez.—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 24 de Abril de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTA en que se da cuenta de una audiencia particular concedida por Su Santidad al Ministro colombiano, acreditado ante la Santa Sede.

Lección de Colombia ante la Santa Sede—Número 74—Roma, 30 de Diciembre de 1886.

Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores—Bogotá

Ayer me recibí el Padre Santo en audiencia particular, con motivo de la festividad del año nuevo; y á la vez me despedí de él, á causa de mi próximo viaje para Colombia. Envío copia del discurso que le dirigí en esta solemne ocasión.

El recibimiento que me hizo Su Santidad no me ha dejado nada que desear: bien puedo decir que estoy satisfecho. En la contestación que me dió resaltaron estos sentimientos: gran benevolencia y estimación por Colombia, hasta el punto de decir que era su "consuelo" en medio de las tribulaciones que experimenta, benevolencia y estimación que se revelan asimismo en la disposición que me manifestó de arreglar amigable y prontamente cualquier asunto que haya pendiente entre la Santa Sede y la República; profunda consideración por S. E. el Presidente Núñez; afecto por mí, y completa confianza en mi integridad.

Terminada la audiencia, el Sumo Pontífice recibió con agrajo á don Emiliano Isaza, Secretario de la Legación, á quien dijo trataría con deferencia y confianza durante mi ausencia.

Tengo el honor de suscribirme del Sr. Ministro, muy atento y seguro servidor,

JOAQUÍN F. VÉLEZ.

DISCURSO Á QUE SE REFIERE LA NOTA ANTERIOR. Santísimo Padre.

Al comenzar un nuevo año, iluminado por los esplendores de la cuna de Belén, es un grande honor y una satisfacción sin límites para mí, presentar á Vuestra Santidad, en nombre de la República de Colombia y de su Gobierno, así como en mi propio nombre, los más rendidos homenajes, al propio tiempo que los más vivos deseos por la prosperidad de la Iglesia, la grandeza de vuestro Pontificado y la tranquilidad y dicha de Vuestra Santidad. Estos votos no son una vana fórmula sino el eco fiel de la voz de la Nación Católica que represento, y pálida expresión del inmenso amor y la profunda gratitud que por Vuestra Santidad reboza en mi corazón; y ellos se cumplirán seguramente, porque la verdadera civilización se halla vinculada en el triunfo definitivo de la Iglesia, y la humanidad está llamada indudablemente á alcanzar altos destinos; y después de haber superado Vuestra Santidad, con el auxilio Divino, dificultades que parecían insuperables, no hay en la cristiandad quien no abrigue fe completa en el buen éxito final.

Desgraciadamente la alegría que experimento al entrever los nuevos triunfos que el Cielo depara á Vuestra Santidad, se trueca en amargura al tener que participarle que una calamidad doméstica que ha herido profundamente mi corazón, me obliga á ausentarme durante algún tiempo de la Ciudad Eterna. Volveré, empero, cuanto antes, si el Sér Supremo no dispone en sus altos designios otra cosa; porque nada hay para mí en la vida más grato ni más honroso que servir de intérprete á mi Patria ante el Excelso Divino Poder cuyo magnífico y glorioso Representante es Vuestra Santidad.

Ministerio del Tesoro.

NOTA en la cual se transcribe la resolución de 11 de Abril último, dictada en ejecución del artículo 1º de la ley 56 de 1887.

República de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Ministerio del Tesoro—Sección 1.ª—Negocios generales—Número 1,574—Bogotá, 14 de Abril de 1887.

Sr. Gerente del Banco Nacional—Pte.

Con fecha 11 del actual se ha dictado por este Ministerio la siguiente resolución: "En ejecución del artículo 1.º de la ley 56 del corriente año, adicional á y reformatoria de las 44, 50 y 87 de 1886, y teniendo en cuenta que el prorrateo á que dicho artículo se refiere, debe tener por base, como elementos fundamentales, la cantidad votada para cubrir los créditos mencionados allí, el valor capital, la cuota mensual y los plazos de cada uno de los créditos proyectados de contratos que hasta ahora han sido aprobados por el Consejo Nacional Legislativo, se ha verificado el prorrateo entre los siguientes créditos:

El de \$ 103,067-05 á favor de los Sres. Juan M. Fonnegra & C., aprobado por la ley 49 de 1886, que disminuido en \$ 45,000 por valor de tres mensualidades que se les han pagado á razón de \$ 15,000 cada una, queda reducido á \$ 58,067-05 que deberían pagarse en tres mensualidades de \$ 15,000 cada una, y la cuarta de \$ 13,067-05.....\$ 58,067 05

El de \$ 76,156-02½ á favor de los Sres. Alexander Koppel & C., Bonnet & C., Koppel Schloss y Kopp & Castello, aprobado por la ley 12 de 1887, que según el contrato debería pagarse en seis mensualidades de \$ 11,000 cada una y el séptimo mes \$ 10,156-02½..... 76,156 02½

Y el de \$ 500,000 á favor del Departamento de Antioquia, aprobado por la ley 13 de 1887 el cual debería pagarse en veinte mensualidades iguales de \$ 25,000 cada una..... 500,000 ...

La fórmula que representa la cuota proporcional de cada uno de los créditos citados, fundada en los tres elementos generales del cálculo, es la siguiente:

$$(1) \left\{ \begin{array}{l} 200,000 \dots \\ 58,067 \ 05 \\ 4 \ 10 \end{array} \right\} \text{Crédito de la ley 49 de 1886: } 14,516-87\frac{1}{2} = 0,840 \times 14,516-87\frac{1}{2} = \dots \$ 12,194 \ 17\frac{1}{2}$$

$$(2) \left\{ \begin{array}{l} 200,000 \dots \\ 76,156 \ 02\frac{1}{2} \\ 7 \ 19 \end{array} \right\} \text{Crédito de la ley 12 de 1887: } 10,880 = 0,365 \times 10,880 = \dots 3,971 \ 20$$

$$(3) \left\{ \begin{array}{l} 200,000 \dots \\ 500,000 \\ 20 \end{array} \right\} \text{Crédito de la ley 13 de 1887: } 25,000 = 0,020 \times 25,000 = \dots 500 \dots$$

\$ 16,665 37½

En las fórmulas anteriores se observa que en las marcadas con los números (1) y (2) los plazos son iguales en tiempo y desiguales en cantidad, y en la señalada con el número (3) son iguales en tiempo y en cantidad, por lo cual es preciso, como se ha hecho, reducir los plazos de las dos primeras á cifras iguales en tiempo y en cantidad para hacer términos homogéneos con los factores de la fórmula (3). Esta operación, obrando el tiempo en razón inversa, aumenta el plazo de la fórmula (1) á cuatro meses y diez décimos (4-10), y el de la fórmula (2) á siete meses diez y nueve centesimos (7-19).

El prorrateo anterior da por resultado la cantidad de.....\$ 16,665 37½ y la duodécima parte de \$ 200,000 que manda la ley dividir en proporción es de..... 16,666 65

lo que dá una diferencia de.....\$ 1 27½

procedente de las pequeñas fracciones decimales que se han despreciado en el cálculo. En consecuencia de las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

1.º Los créditos á que se refiere la parte motiva se pagarán directamente por el Banco Nacional, sin intervención de la Tesorería general, en la forma siguiente: A los Sres. Juan M. Fonnegra & C., mensualmente.....\$ 12,194 17½ A los Sres. Alexander Koppel & C., Bonnet & C., Koppel Schloss y Kopp & Castello..... 3,971 20 Al Departamento de Antioquia..... 501 27½ (acreciendo á su favor, por ser crédito á más largo plazo, la pequeña diferencia que arroja el prorrateo, para cuadrar las cifras). \$ 16,666 65

2.º El Banco emitirá anualmente los \$ 200,000 que la ley destina para cubrir los mencionados créditos;

3.º A medida que se amorticen en su totalidad los créditos reconocidos por las leyes 49 de 1886 y 12 de 1887, respectivamente, las porciones mensuales destinadas al pago de éstos, acrecerán á la cuota mensual del Departamento de Antioquia; y

4.º El Banco Nacional hará los pagos mensuales á que se refiere esta resolución, el día 11 de cada mes, si no fuere feriado, por haber sido promulgada el día 4 del presente la ley de que se trata. La mensualidad correspondiente al mes en curso se pagará por el Banco tan pronto como le sea comunicada esta resolución.

El Ministro, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

Lo que comunico á usted para que se sirva darle estricto cumplimiento. Soy de usted atento servidor,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.